



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1309

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0819 del 19 de abril de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro de Publicidad Visual Exterior para la valla tubular, comercial de una cara de exposición, ubicada en la carrera 7 N° 75-85, sentido Sur – Norte, ubicada en la localidad de Chapinero, perteneciente a la empresa VALLAS TÉCNICAS S. A - VALTEC., identificada con Nit. 860.037.171-1; ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y requirió a tal empresa para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de tal acto administrativo informe a esta Secretaría el nombre y dirección del anunciante de la publicidad colocada.

Que mediante radicación 2007ER18401 del 30 de abril de 2007, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.229.078 de Usaquén, quien manifiesta obrar como Representante Legal de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. VALTEC., estando dentro del término legal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0819 del 19 de abril de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita se revoque totalmente el acto por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la carrera 7 N° 75-85, sentido Sur – Norte.

La solicitud la basa en el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la inexistencia de fuerza ejecutoria del mismo evitando que quede viciado de nulidad de conformidad con las causales establecidas en el artículo 84 del C.C.A.

Bogotá sin indiferencia

CS 1309

"PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

"En el artículo séptimo de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de REPOSICION contra el acto que niega la prorrogación del registro, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cuando quien expide el acto administrativo que genera una situación de derecho de carácter negativo a un particular, no es la suprema autoridad de la Entidad, el Código Contencioso Administrativo, establece que a efectos de agotar la vía gubernativa, se hace obligatorio el RECURSO DE APELACIÓN, el cual en el acto administrativo que se impugna, no está siendo concedido, situación que nos lleva en primera instancia a solicitar que se de trámite a este recurso de suerte que no se viole el DEBIDO PROCESO y mucho menos la LEGÍTIMA DEFENSA de los particulares, que como la empresa que representa, ha intentado cumplir incluso en exceso como se evidencia en este caso con la normatividad vigente.

Fundamento su inconformidad con el acto acusado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En los considerandos del acto administrativo impugnado, se relaciona el procedimiento del artículo 31 del Decreto 959 de 2000 para negar el registro y ordenar el desmonte del elemento.

Frente a lo cual es necesario manifestar que está de acuerdo, ya que es cierta la remisión a la norma realizada por su despacho, lo que no es cierto es que dicha aplicación se haya ejercido en el caso en comento, de donde deviene el motivo de impugnación.

A esta conclusión llega tras citar el procedimiento de los artículos 30 y 31 del Decreto 959 de 2000, el último de los cuales transcribe

Es clara la existencia de una norma vigente que determina el procedimiento de registro, de desmonte de elementos que por su carácter especial creada por el Congreso de la República y mas aun ratificada por el Concejo de Bogotá, por lo que no es dable aplicar procedimientos sancionatorios diferentes bien sea de carácter ambiental o policivo, los cuales de acuerdo con lo establecido en el pasado Fallo de la Corte Constitucional, NO CUENTAN CON SUSTENTO Y fueron declarados inexecutable.

Con el fin que los procedimientos no sean anulados posteriormente por violación del derecho de audiencias y defensa tal y como lo consagra el artículo 84 Superior, solicita revocar la Resolución de la referencia, teniendo en cuenta que, tal y como lo está haciendo este Despacho para otros casos, se debe abrir inicialmente la investigación, formular pliego de cargos y posteriormente tras decretar y valorar las pruebas decidir el fondo del asunto, permitiendo incluso la presentación de los recursos tendientes al agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso particular, no se abrió nunca la investigación y nunca se le permitió a la empresa presentar descargos, conocer las pruebas que dan origen a la presente Resolución y mucho menos ejercer su derecho de objeción o impugnación en relaciones con las mismas, en especial el CONCEPTO TÉCNICO que pudo en su momento ser objetado por ERROR GRAVE y haber evitado la expedición de esta Resolución, mas si se tiene en cuenta que la Resolución se basa en un concepto del 12 de abril de 2007, en el cual se constató que la valla se encuentra en un inmueble frente a la carrera 7 con un espacio en el que supuestamente no mide los 40 metros y a menos de 200 metros de un monumento nacional, lo cual no es cierto.

El procedimiento se basa en una prueba que nunca se trasladó al particular y además de la FALSA MOTIVACION, genera un hecho administrativo que carece de sustento de hecho y derecho, que causa un perjuicio injustificado a un particular, ya que se genera un acto administrativo de carácter negativo en cabeza de la empresa que representa, como consecuencia de la falta de declaración, practica y sobretodo valoración de todas las pruebas en el proceso, ya que con anterioridad, VALTEC S.A. se pronunció respecto de la distancia en relación con el Monumento Nacional, manifestando que la edificación más cercana a la valla que se encuentra sobre la carrera 7 mientras que el monumento queda sobre la carrera 9, es decir sin afectación visual sobre tal inmueble, es una piscina, construida con posterioridad a la declaratoria de Monumento Nacional, por lo que no queda contenido dentro del Decreto Declarativo de tal calidad cultural.

Con estos argumentos se evidencia la violación del debido proceso, la violación del derecho de defensa y de audiencias, causales de anulación de los actos, según el artículo 84 C.C.A., por lo que solicita nuevamente se revoque el acto administrativo.

2. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA MATERIA

Según el recurrente, esta secretaría no puede dar alcance diferente al sentido lato que las normas tienen en contra de los intereses de los particulares, pues según la cláusula general de competencia, esta controlará y vigilará el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de publicidad de publicidad exterior, lo que no implica que se pueda por analogía o por interpretaciones de los funcionarios dar una aplicación a la norma por fuera del marco que ella misma crea.

Considera que si la norma establece que la decisión debe ser tomada por la suprema autoridad de la entidad, mal puede delegarse en otro funcionario para generar un acto administrativo de carácter negativo que pueda generar perjuicios económicos en los particulares.

 Bogotá Sin Indiferencia

Agrega que en una misma resolución mal puede ordenarse el desmonte completo de una estructura que cumple con las condiciones técnicas de instalación y teniendo como única causal para negar un registro un informe técnico del cual nunca se corrió traslado.

3. FALSA MOTIVACIÓN

Manifiesta su desacuerdo en que el fundamento para negar el registro y ordenar el desmonte, se base en un concepto técnico en el que se establece que la carrera 7 en el punto en donde se encuentra instalada la valla instalada no cuente con 40 metros de ancho, lo cual no es cierto porque el inmueble frente al cual se encuentra instalada la valla tiene un cerramiento adelantado sobre el antejardín construido sobre el espacio público, en consecuencia en ese punto contando los antejardines, los carriles con sus separadores y ciclorutas la vía mide más de 40 metros.

Es necesario conocer el concepto técnico en relación con la distancia al Monumento Nacional, para saber desde que punto se está midiendo la distancia que supuestamente existe entre los dos puntos, pues teniendo en cuenta el margen de error de 10 metros es imprescindible saber si se están tomando en forma favorable o desfavorable.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta el presente recurso en la existencia de:

Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 333.

Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 66 numeral 2.

Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 Y 43.

Manifiesta que tal y como lo establece el artículo 84 C.C.A., con el acto en referencia se están generando las causales de falta de competencia, falsa motivación, violación del derecho de audiencias y defensa, expedición irregular del acto y violación de la normatividad superior vigente, las cuales pueden generar la anulación del acto.

Siendo lo procedente y con cabida legal, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84, solicita lo siguiente:

1. Que se decreten practiquen y valoren las pruebas solicitadas de inspección ocular y documentales con el fin de que se revoque íntegramente la Resolución de la referencia.
2. Que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, en virtud del numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la carencia absoluta de sustento de hecho y de derecho.

5.- PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales: Certificado de Existencia y Representación Legal de VALLAS TÉCNICAS S.A.



1309

6.- INSPECCIÓN OCULAR

Solicita que se ordene fijar fecha y hora para realizar diligencia de inspección ocular, con funcionarios de VALTEC S.A., para llevar a cabo el levantamiento de mediadas en relación con el ancho de la vía y más aún de la valla del Monumento Nacional.

7.- OBJECCIÓN GRAVE DEL INFORME TÉCNICO

Como derecho de impugnación, tacha el informe por error grave, por cuanto no se determinan las medidas que se mencionan para negar el registro y ordenar el desmonte y por no habersele corrido traslado al particular”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte impugnante se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Una vez evaluado el recurso presentado por el Representante Legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

En relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con al misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Bogotá sin indiferencia

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 561 de 2006 (*"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

En relación con el argumento del recurrente, según el cual en la expedición de la Resolución 819 del 19 de abril de 2007 existió una violación del debido proceso, ya que dentro del procedimiento administrativo no se dio aplicación correcta al artículo 31 del Decreto 959 de 2000, ni se garantizó el derecho de defensa en relación con el concepto técnico que respaldó la decisión de la administración; nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales. Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la

administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción. "

Sobre este particular igualmente debemos tener en cuenta que si bien es cierto que por mandato expreso del artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe desarrollarse con base al principio de publicidad en ella consagrado, este se predica en relación con los actos administrativos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

"La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que estos se enteren de su contenido y los observen, sino que además permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones". (negritas fuera del texto).

Es importante señalar que el procedimiento administrativo ha sido diferenciado por la doctrina del proceso propiamente dicho; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad. La intervención en dicho procedimiento no implica ejercicio del derecho de acción. De allí que no puede predicarse que la administración es juez y parte en el procedimiento administrativo

Igualmente es importante aclararle al recurrente, que si bien los Conceptos Técnicos son actos unilaterales de la administración, los mismos no se pueden confundir con actos administrativos, toda vez, que estos solo tienen la función de preparar una declaración final sobre un asunto; y su objeto es de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin a una actuación administrativa. En este punto me permito citar al Dr. Luis Enrique Berrocal, que en su libro "Manual del Acto Administrativo", nos da claridad sobre los requisitos de validez que debe contener un acto de la administración para ser considerado como acto administrativo: "*De modo que para que un pronunciamiento estatal deba ser tenido como acto administrativo, ha de producirse en ejercicio de actividad propia de la función administrativa, de manera unilateral y con efectos jurídicos definitivos y directos sobre un asunto cualquiera que sea objeto de dicha función*". Lo aquí señalado deja claro, que en ningún momento se configuró la violación al debido proceso de que habla el recurrente.

Así mismo desestimamos y carece de mérito probatorio, el argumento en el cual se afirma que el concepto técnico emitido en su momento por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), no pudo ser objetado oportunamente por lo cual genera falsa motivación, ya que como lo mencionamos anteriormente, éstos son actos preparatorios o de trámite, cuyo objetivo es ayudar a formar la decisión final. En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos preparatorios**. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, *"Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa"*.

Lo anterior significa que cualquier inconformidad que lleguen a tener los administrados contra alguno de los actos preparatorios, podrán exponerla como motivos o razones de inconformidad del recurso que proceda contra la decisión que ponga fin a dicha etapa, lo anterior en virtud a que en dicho acto, inciden todos los actos que le antecedieron para preparar e impulsar su formación.

Atendiendo a lo aquí dicho, es claro que en el caso objeto de estudio, se le garantizo al afectado el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, del cual ha hecho uso él mismo a través de la interposición del recurso procedente según las normas vigentes, razón por la cual este Despacho encuentra infundado el presente argumento.

Considera el recurrente que se ha incurrido en falsa motivación por cuanto el punto en donde se encuentra instalada la valla mide menos de cuarenta (40) metros como lo dice el concepto técnico, lo cual no es cierto, por cuanto en ese punto la vía tiene más de cuarenta (40) metros contando los antejardines, los carriles con separadores y ciclorutas. Igualmente, considera que la distancia desde la valla al Monumento Nacional debe medirse para saber el trayecto que separa estos dos puntos, pues el concepto no es claro en cuanto a las medidas, lo cual genera un vicio en la decisión por falta de certeza objetiva, que conduce a una falsa motivación irregular que la doctrina ha catalogado como falsa motivación.

En relación con las medidas antes mencionadas, se aclara que las mismas se tomaron de la Plancha N° 27 a escala de 1:5000, que hace parte del Acuerdo N° 6 de 1990, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., según la cual en el punto de instalación de la valla, la carrera 7 tiene menos de cuarenta (40) metros de ancho y la distancia entre el punto de instalación de la valla y el Monumento Nacional (Gimnasio Moderno), es menor de cuarenta (40) metros, razones por las cuales no es factible la instalación de vallas en la carrera séptima.

De otra parte, tal como lo establece el Decreto Distrital de 190 de 2004, al ajustar los trazados y secciones transversales de algunas vías de la malla vial arterial, la carrera séptima o Avenida Alberto LLeras Camargo, fue modificada en su sección transversal de V-2 a V-3, desde la calle 32 hasta la Avenida Carlos LLeras Restrepo, lo cual no permite la instalación de la valla como la que nos ocupa, en la carrera 7 N° 75-85, es decir, allí no puede autorizarse la instalación de valla alguna, puesto que se estarían violando prohibiciones claramente establecidas por autoridad competente.

En lo relacionado con la falta de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, para expedir el acto administrativo cuestionado, es preciso tener en cuenta el Acuerdo 257 de 2006, **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ,**

DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES", que en cuanto a su **Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente**, establece en el Artículo 103: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas":

"K.- Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

De igual manera, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

El artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



1309

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

De esta manera, observamos que esta Dirección Ambiental está legalmente investida de la competencia requerida para proferir el acto administrativo cuestionado, en consecuencia carece de fundamento la apreciación que en tal sentido expresa el recurrente.

En cuanto a la petición de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto recurrido, debemos tener en cuenta que en el presente caso no se presenta ninguna de las causales establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para dar aplicación a lo solicitado, por las siguientes razones:

1. La resolución recurrida no ha sido suspendida provisionalmente.
2. No han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que se invocaron para expedirla, puesto que los mismos no han sido desvirtuados por el recurrente y por consiguiente se mantienen y conservan su vigencia.
3. No han transcurrido cinco (5) años de estar en firme, para ejecutar los actos que ordena ejecutar.
4. El acto recurrido no ha establecido ninguna condición resolutoria, que deba cumplirse, y
5. El acto recurrido no ha perdido su vigencia, puesto que ni siquiera se encuentra en firme, lo cual ocurrirá con la expedición, notificación y ejecutoria de este acto administrativo.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutoria de esta acto administrativo.

Respecto de la pruebas solicitadas en el recurso de reposición presentado, esta entidad considera que el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente, por tanto se acepta como tal con el fin de acreditar la personería jurídica de la sociedad recurrente.

La prueba solicitada para inspeccionar el sitio de ubicación de la valla, verificar el ancho de la Carrera 7 y la distancia del sitio de la valla al Monumento Nacional, se considera innecesaria, puesto que la Plancha Catastral a escala de 1: 5000, que hace parte del Acuerdo 6 de 1990 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., contiene la información que se pretende recaudar, dado que en ella se midió el ancho de la vía en el sitio de ubicación de la valla y la distancia de la ubicación de la valla hasta el Monumento Nacional (Gimnasio Moderno), con base en lo cual se elaboró el Concepto Técnico 3339 de 13 de abril de 2007. La Plancha Catastral es de carácter oficial y goza de la presunción de legalidad, por tanto es aplicable mientras se encuentre vigente, como lo está en la actualidad. En consecuencia, no se considera procedente decretar la prueba solicitada con tal finalidad.

Bogotá Sin Indiferencia

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



1309

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin Indiferencia



1309

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0819 del 19 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución Resolución 0819 del 19 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0819 del 19 de abril de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor **SEDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A., VALTEC**, o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 - 54 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez
Revisó: Diego Díaz
I.T. 3339 de 13-04-07
Valtec S.A.

Bogotá sin indiferencia